

Junta Vecinal de Mioño  
CASTRO URDIALES

Castro Urdiales, a 27 de julio de 2007.

D. Javier San Sebastián Hurtado, con DNI: 30.689.734 Y y D. Juan A. Bazán Perales, con DNI: 14.928.406 A, presidente y portavoz respectivamente de la Asociación Ciudadana Otro Castro Es Posible, con nº 3.608 del Registro de Asociaciones de Cantabria, con domicilio a efectos de notificaciones en calle Antonio Hurtado de Mendoza 8 3º izqu., 39700 (Castro Urdiales), con capacidad de obrar, y reuniendo los requisitos de las normas de procedimiento, y legislación urbanística, para ser parte interesada en el procedimiento administrativo, declara:

Que estando el denominado **Anteproyecto para la Restauración Paisajística del entorno afectado por la explotación de las antiguas Minas de Dícido** en trámite de información pública una vez publicado en el BOC, el pasado 28 de junio, solicita sea admitido el presente escrito y sean admitidas la siguientes **ALEGACIONES**:

**Primera.** Que se retire el citado anteproyecto por no cumplir con las debidas condiciones con el **trámite de información pública**, al no permitirse obtener copia del anteproyecto sometido a Información Pública al representante de la Asociación Otro Castro Es Posible personado en las oficinas de la Junta Vecinal. Se vulnera con ello el derecho a información que todos los ciudadanos, y especialmente las asociaciones que defienden intereses generales, tenemos a obtener información en cualquier soporte, previo pago de las tasas que correspondan. Lo dice el art. 1 de la ley 38/1995 sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente: *"Todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos, tienen derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder de las Administraciones públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y con garantía, en todo caso, de confidencialidad sobre su identidad"*. En el art. 5.1 de la misma ley se dice que *"las Administraciones públicas suministrarán la información sobre medio ambiente que les haya sido requerida en el soporte material disponible que el solicitante haya elegido"*. El derecho a información, viene reforzado por el derecho a obtener copia de la documentación, y es incuestionable cuando tal derecho se ejerce en periodo de información pública, es decir, en el momento en los que interesados o no interesados en el procedimiento tienen la oportunidad de participar con sus alegaciones y sugerencias en la tramitación del proyecto. La ley de procedimiento administrativo lo reconoce en el artículo 35 de la ley 30/1992 cuando proclama el derecho de los ciudadanos *"a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos."* La misma ley otorga la condición de interesados en el procedimiento a las asociaciones y entidades que defienden intereses colectivos (art. 31 de la ley 30/1991).

**Segunda.** El citado anteproyecto denominado de "Restauración Ambiental del entorno afectado por la explotación de las antiguas Minas de Dícido", encubre en realidad, a la vista

del contenido del mismo que se ha podido leer, de pie y sobre el mostrador de las oficinas de la Junta Vecinal, un anteproyecto para la explotación minera de los residuos de mineral, y vertedero de materiales inertes de obras en las enormes oquedades y explanadas del Monte de Dícido. Se está actuando, por tanto, por parte de la Junta Vecinal de Mioño, con oscurantismo, sin explicar con claridad a la opinión pública y a los ciudadanos los que realmente esconde el denominado proyecto de restauración. Es más se falsea la realidad al mostrar como "proyecto de restauración" lo que no es sino una actividad económica de gran envergadura para explotar los residuos de mineral y vertedero de enormes dimensiones mediante el procedimiento de **concesión de obra pública** por un periodo de 20 años. Los datos no ofrecen dudas. El anteproyecto reconoce como objeto el contrato de concesión de obra pública **sobre las actividades que consisten en explotación de las escombreras de las antiguas Minas de Dícido, y relleno** (no se utiliza la expresión "vertidos" o "vertedero", expresiones que si se utilizaban en el Estudio de Viabilidad previo a este anteproyecto publicado en el BOC de 23 de noviembre de 2006) **con materiales inertes**. El anteproyecto también reconoce explícitamente como objeto del mismo la **explotación de los residuos mineros al amparo de los artículos 48 y siguientes del Reglamento General de Minas**, recurso que de acuerdo con la Ley de Minas y su Reglamento deben clasificarse como de la sección B, y obtener la correspondiente autorización por la Consejería de Industria. No nos encontramos por tanto ante una "restauración ambiental" sino ante una "explotación minera"; otra cosa es que como consecuencia de tal explotación deba presentarse un Plan de Restauración tal como exige la legislación minera. Pero el anteproyecto nos habla, además de la explotación de las escombreras o residuos mineros, de los rellenos. **Tales rellenos se efectuarán mediante depósito de materiales inertes de movimientos de tierras, excavaciones, demoliciones y obras procedentes del exterior**, es decir, de lo que habla el anteproyecto es de un vertedero de enormes dimensiones para rellenar las laderas, explanadas y oquedades del Monte Dícido. El total de volumen de residuos de escombreras alcanza 1.900.000 m<sup>3</sup>, casi 3,5 millones de toneladas de materiales susceptibles de ser explotados como áridos para construcción. El volumen de "rellenos" con materiales inertes alcanza 1.000.000 de m<sup>3</sup>, cantidad que puede elevarse según las previsiones del anteproyecto hasta los 6.000.000 m<sup>3</sup> si se rellena la corta del Pocillo, antigua explotación del mineral de hierro a cielo abierto que se ubica próxima a la cumbre del Monte Dícido.

Así pues **no nos encontramos ante un anteproyecto de restauración**, y se está produciendo por parte de la Junta Vecinal de Mioño un encubrimiento de las verdaderas actividades económicas que se plantean, y con ello vulnerando principios por lo que deben velar las administraciones públicas como el de transparencia y objetividad, principios que deben ser el preludeo para la defensa del interés público.

**Tercera.** Las actividades que se proponen en este anteproyecto se desarrollan sobre una superficie del Monte de Dícido de 745.543 m<sup>2</sup>. El Plan general de Ordenación califica estas zonas como SNU-EF (**suelo no urbanizable de protección de explotación forestal**) y SNU-PE (**suelo no urbanizable de protección ecológica**). La normativa urbanística que recoge el Plan General establece el régimen urbanístico para esta clase de suelos, señalando que el el SNU-EF tiene *como "uso característico la explotación de los recursos forestales, siendo uso compatible anejo el mantenimiento del medio natural"*, mientras que el SNU-PE tiene como "uso característico el mantenimiento del medio natural siendo uso compatible el de producción agropecuaria y forestal que deberá realizarse sujeto a la protección de la calidad del medio natural". **En ambos clases de suelo de suelos están prohibidas actividades relacionadas con la explotación minera, o vertederos de residuos** (llámense así o como eufemísticamente se les denomina en el anteproyecto:

“rellenos”). La posición del P. G. es clara para este tipo de suelos. Pero además es contundente si examinamos la normas urbanísticas relativas a las actividades en cuestión. Así, **en relación con los vertederos de residuos de inertes dice el Plan que “las áreas susceptibles de ser destinadas a este tipo de vertidos se determinarán por el Ayuntamiento, dentro de las incluidas en las áreas de suelo no urbanizable no protegido, en función de la evolución de las necesidades de eliminación de residuos”** (capítulo V.2.6 de las Normas urbanísticas del Plan General). En relación con la actividad minera, el P. G. es tajante: **“Se prohíbe la explotación de minas y canteras en todo el término municipal, excepto de las áreas de SNU compatible con actividades extractivas recogidas en los planos del presente Plan General”**.

Así pues, debe retirarse este anteproyecto por incumplimiento de del Plan General de Ordenación.

**Cuarta.** También se incumple el **Plan de Ordenación del Litoral (POL)**, es decir, la ley de Cantabria 2/2004, que califica los más de 700.000 m<sup>2</sup> previstos para actividades de minería y vertidos como **AREA DE INTERÉS PAISAJÍSTICO** (la zona norte) y **ACTUACIÓN INTEGRAL ESTRATÉGICA DE REORDENACIÓN** (la zona sur). Las actividades propuestas no caben de ningún modo entre los usos autorizables por el art. 33 del POL que establece el régimen jurídico para esta clase de suelo, señalándose además **que “en las AIP que presenten elementos geomorfológicos de elevado interés o singularidad se prestará especial atención a la conservación de esos valores sin que puedan autorizarse construcciones, instalaciones o edificaciones que los oculten”**. La singularidad del monte de Dícido está determinada por el alto contenido patrimonial del monte, cuyos yacimientos mineros han sido protegidos por el Catálogo de Protección Arquitectónica y Arqueológica del Plan General, y que es actualmente objeto de actuación del Ayuntamiento de Castro Urdiales (toda la zona minera del Monte Dícido adquiere una especial relevancia en el “Inventario y Catalogación de la Arqueología Industrial Minera del Municipio de Castro Urdiales”, y en el “Análisis y Propuesta de Actuación sobre las infraestructuras abandonadas de la Minería del Hierro”, ambos documentos elaborados por el Ayuntamiento de Castro Urdiales).

Decíamos también que parte de las zonas que abarca este anteproyecto están calificadas por el POL como **ACTUACIÓN DE INTERÉS ESTRATÉGICO DE REORDENACIÓN** y su régimen jurídico se establece en el art. 55 del POL, es decir, **que tan solo podrán desarrollarse estas zonas a través del instrumento del Plan especial, o bien, mediante un Plan Singular de Interés Regional**. También se dice, y esto es muy importante, que **“hasta la aprobación de los instrumentos de desarrollo de las Actuaciones Integrales Estratégicas únicamente se permite el mantenimiento de los usos existentes”** (art. 53), es decir, los usos previstos por el Plan General (SNU-PE y SNU-EF).

Por lo tanto, no procede aprobar este anteproyecto por incumplir el POL al anteponerse por la vía de los hechos, planteando actividades de minería y de vertidos de gran dimensión, que no están permitidas hasta que no se aprueben los instrumentos de desarrollo porque las mismas solo serían admisibles si estuvieran dentro de los objetivos de un Plan Especial o un Proyecto Singular de Interés Regional que las justificara; por otro lado, las actividades que recaen sobre suelo de AIP no están permitidas en ningún caso.

**Quinta.** Pero además de ser las actividades mineras y de vertidos actividades prohibidas por el Plan y por el POL, también lo son por **la ley 2/2001 de Suelo de Cantabria** que establece en su art. 112 **que “en suelo rústico de especial protección estarán prohibidas las construcciones, actividades y usos que impliquen la transformación de su naturaleza y destino o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por el planeamiento**

**territorial o legislación sectorial**". Tanto el SNU-PE como el SNU-EF son clases de suelo según la nomenclatura del P .G. que se encuentran entre los denominados por la ley "suelos rústicos de especial protección".

Las actividades propuestas en el anteproyecto no caben entre la que puedan ser autorizadas excepcionalmente en este tipo de suelo (art. 112.3) por lo que de llevar adelante el mismo se estaría incumpliendo gravemente la ley de Suelo de Cantabria.

**Sexta.** La Ley 7/1985, en su art. 10 establece que *"la administración local y las demás administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos"*, mandato que se refuerza con el principio de coordinación entre administraciones públicas (art. 103 CE). En el segundo párrafo de este precepto se señala que *"procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes administraciones públicas cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas administraciones, o sean concurrentes o complementarios de los de éstas"*. La necesidad de coordinación vendría justificada por la dimensión de la obra, por plantear una actividad sujeta a las competencias municipales de urbanismo y medio ambiente, por afectar a actividades que pretenden desarrollarse en un suelo exento de actividad desde hace más de treinta años y que es susceptible de riesgos geotécnicos, por afectar al programa municipal de Rutas Verdes y Restauración de la Arqueología Industrial Minera del Municipio, y por afectar, además, al patrimonio arqueológico protegido por el Plan General. La necesidad de coordinación hay que extenderla así mismo al Gobierno de Cantabria, especialmente a la Consejería de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por cuanto el área sobre el que se pretende actuar es una zona sobre la que el Plan de Ordenación del Litoral introduce una modificación en los usos con respecto a la calificación del Plan General. Se incumple por tanto la obligación de colaboración entre administraciones, y salta por los aires art. 9 de la ley 2/2001 (ley de Suelo de Cantabria) que dice que *"las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo adoptarán como principio rector de su actuación el de colaboración interadministrativa, arbitrando cuando proceda y en atención a los intereses en presencia los medios adecuados para que las demás puedan participar en las decisiones propias mediante informes, audiencias, documentos y, en su caso, los órganos de coordinación que puedan crearse al amparo de las potestades de autoorganización"*. En la misma línea se incumple el art. 6 de la ley de Cantabria 2/2004 del Plan de Ordenación del Litoral, y el art. 6 de la Normas Urbanísticas Regionales de Cantabria.

Entendiendo que la J. V. de Mioño está obligada por ley a observar el principio de coordinación y colaboración interadministrativa, este anteproyecto que se presenta a información pública, presentado unilateralmente y sin conocimiento por parte del Ayuntamiento y de la Consejería de ordenación del territorio, debe retirarse.

**Séptima.** La J. V. de Mioño no ha comunicado al Ayuntamiento su intención de tramitar este proyecto, ni la concesión de obra pública que le sigue, ni tampoco, el Estudio de Viabilidad (condición previa a la concesión de la obra pública). Con ello la Junta vecinal incumple el art. 227.3 de la ley 13/2003 reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas señala en relación a los estudios de Viabilidad que *"la administración concedente (...) dará traslado del estudio de viabilidad a los órganos de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y corporaciones locales afectados cuando la obra no figure en el correspondiente planeamiento urbanístico que deberá emitirlo en el plazo de un mes"*.

También se ha omitido lo previsto en el art. 81 de la ley 7/1985 que dice que *"la alteración de la calificación jurídica de los bienes de las entidades locales requiere expediente en el que se acredite su oportunidad y legalidad"*.

Por otro lado, el art. 37 de la Ley 6/1994 reguladora de las Entidades Locales Menores de Cantabria señala que *"los informes preceptivos de asesoramiento legal habrán de ser sometidos por el Secretario del Ayuntamiento al que pertenezca la entidad"*. El anteproyecto en sí mismo no produce una alteración jurídica de bienes propiedad de la Junta Vecinal, sin embargo, el anteproyecto contiene y anuncia el procedimiento de ejecución de las obras señaladas mediante Contrato de Concesión de Obra Pública, en cuyo caso si se produce la alteración jurídica de los bienes de la Junta Vecinal, por lo que debe entenderse necesario un expediente en el que se acredite la oportunidad y legalidad de tal concesión. En cualquier caso, y esto es lo más importante, **las obras que se señalan en el anteproyecto no son obras contempladas en el Plan General por lo que se requiere un informe del Ayuntamiento, administración que ejerce la competencia en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, informe preceptivo, por prescripción de la ley 13/2003, y que por tanto debe ser sometido por el Secretario del Ayuntamiento.**

Es por lo que, a la vista de las alegaciones presentadas **SOLICITAMOS** sean admitidas las mismas y se retire el anteproyecto de para la Restauración Paisajística del entorno afectado por la explotación de las antiguas Minas de Dícido.

Javier San Sebastián Hurtado

Juan A. Bazán Perales